



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 49 A LA GACETA N° 53

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 18 de marzo del 2020

14 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42239 - MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápite 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472 del 20 de diciembre de 1994; y

Considerando:

- I. Que desde el 19 de enero de 1996, el Estado costarricense cuenta con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472. Dicha norma cuenta con su respectivo reglamento cuenta su respecto reglamente dado mediante el Decreto Ejecutivo número 37899-MEIC del 8 de julio de 2013, el cual permite complementar de mejor manera los objetivos de la Ley número 7472.
- II. Que, es interés del Poder Ejecutivo que el ordenamiento jurídico provea el mayor grado de certeza a los administrados; así como para la misma Administración Pública, en aras de asegurar una adecuada aplicación de las normas jurídicas y su correspondencia con la legislación nacional vigente.
- III. Que el Decreto Ejecutivo número 37899-MEIC contempla el procedimiento y las condiciones para que la Administración Pública regule los precios en situaciones de excepción. Particularmente, el artículo 21 de dicho Reglamento dispone que la regulación en situaciones de excepción deberá estar precedida por la verificación de la Dirección de Investigaciones Económicas y Mercado sobre las circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal del mercado; sin embargo, consigna que "*salvo situaciones de emergencia debidamente declaradas por el Consejo de Gobierno mediante el decreto respectivo*".
- IV. Que el artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005 estipula que el Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional.
- V. Que en razón de lo señalado en el considerando III y IV, se deduce que es necesario ajustar correctamente la redacción del artículo 21 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva de Consumidor, a efectos de ajustar la competencia del Poder Ejecutivo en cuanto a la declaratoria de emergencia y así, se brinde armonía jurídica en la relación que guardan las normas *supra* citadas.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 37899-MEIC, REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA

COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR DEL 8 DE JULIO DEL 2013

Artículo 1°.- Refórmese el párrafo tercero del artículo 21 del Decreto Ejecutivo número 37899-MEIC del 8 de julio de 2013, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.-Regulación en situaciones de excepción.

(...)

Todo lo anterior será aplicable salvo en situaciones de declaratoria de emergencia debidamente decretada”.

Artículo 2°.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—Exonerado.—(D42239 - IN2020447113).

N° 42226 - MAG - MEIC - COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y del artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 15, 16, 25, 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva de Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985 y los incisos g), j) k), ñ), r) y s) del artículo 6 y los artículos 37, 38, 39, 40 y 57 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002; y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

II.- Que de conformidad con las disposiciones del artículo 6 inciso r) de la Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002, corresponde a la Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ), informar mediante estudios técnicos cuando el país se encuentra en peligro de desabasto de arroz, así como la cantidad que se requiera para evitarlo.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, el Poder Ejecutivo está facultado para decretar el desabastecimiento de arroz en granza, tomando en cuenta la recomendación que establezca CONARROZ.

IV.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41945-MAG-MEIC-COMEX del 27 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 177 de 19 de setiembre de 2019, se autorizó la importación de cuota de arroz en granza por desabastecimiento en el mercado nacional por un volumen de diecinueve mil quinientas veinte toneladas métricas (19.520

TM) de arroz en granza, con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

V.- Que la Dirección Ejecutiva de la Corporación Arrocera Nacional mediante oficio D.E. 055-2020 del 11 de febrero de 2020 comunicó al Ministerio de Agricultura y Ganadería el acuerdo de la Junta Directiva de CONARROZ tomado en la sesión número 894, celebrada el 10 de febrero de 2020, el cual indica *"4.2 (894-02-2020) Una vez efectuado el ajuste de reducción del 2% en la proyección de área de siembra para el periodo 2019-2020 (35,848 has), de acuerdo con el último informe de compras y ventas de diciembre 2019, considerando además, el rendimiento agrícola del último periodo arrocero finalizado (4.2 tm/ha), así como, el promedio de consumo total aparente en granza, para los últimos tres periodos arroceros (406,559 tm), el inventario físico número 12, ajustado al 30 de junio de 2019 (141,617 tm) y una proyección de importaciones equivalente a 212,818 tm; lo que da como resultado un abasto de 98,438 tm y una reserva de 118,580 tm, de conformidad con la metodología utilizada por el CNP, para el cálculo. A partir de lo anterior, se solicita al MAG una ampliación de desabasto de 20,142 toneladas métricas adicionales a las ya decretadas 19,520 toneladas métricas, para un total de necesidad de abastecimiento, para el periodo 2019-2020, de 39.662 toneladas métricas de arroz en granza. Se insta al Ejecutivo a la celeridad en la emisión del respectivo decreto debido a la necesidad de que este arroz sea ingresado antes del 30 de junio del 2020. ACUERDO FIRME"*.

VI.- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante oficio número DM-MAG-099-2020 del 13 de febrero de 2020, informó a los jefes de los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Comercio Exterior, sobre la necesidad de autorizar la ampliación de la importación por concepto de desabasto por veinte mil ciento cuarenta y dos toneladas métricas (20.142 TM) de arroz en granza a junio de 2020 según la recomendación emitida por la Junta Directiva de CONARROZ.

VII.- Que en virtud de las consideraciones anteriores, se hace necesario modificar el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 41945-MAG-MEIC-COMEX del 27 de agosto de 2019, mediante los cuales se estableció el volumen del desabasto y el plazo para importarlo con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, de forma que, el volumen del desabasto adicional sea de veinte mil ciento cuarenta y dos toneladas métricas (20.142 TM), cuya importación deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020, para un total de desabasto para el período 2019-2020 de treinta y nueve mil seiscientos sesenta y dos toneladas métricas de arroz en granza (39.662 TM).

VIII.- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con la Corporación Nacional Arrocera, atenderán los aspectos relacionados a la coordinación del arroz en granza importado al amparo del desabasto establecido mediante el Decreto Ejecutivo N° 41945-MAG-MEIC-COMEX del 27 de agosto de 2019 y el arroz en granza de cosecha nacional, con el fin de evitar obstáculos en el recibo de la producción nacional.

IX.- Que los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; establecen la atribución del Ministro de Comercio Exterior de dirigir las negociaciones

comerciales incluyendo las relacionadas con Centroamérica y participar junto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda en la definición de la Política Arancelaria, por lo que, de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, una vez publicado el presente Decreto Ejecutivo, se procederá a comunicar la ampliación de la declaratoria de desabasto con arancel preferencial, decretada por Costa Rica al Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

X.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

Por tanto;

DECRETAN:

Reforma al artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 41945-MAG-MEIC-COMEX del 27 de agosto de 2019, denominado “Autorización de importación de cuota de arroz en granza por desabastecimiento en el mercado nacional”

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 41945-MAG-MEIC-COMEX del 27 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 177 de 19 de setiembre de 2019, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Se autoriza la importación de treinta y nueve mil seiscientos sesenta y dos toneladas métricas de arroz en granza (39.662 TM), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para el siguiente inciso arancelario, contemplado en el Arancel Centroamericano de Importación:

Código SAC	Descripción
10.06	Arroz
1006.10	Arroz con cáscara (arroz “paddy”)
1006.10.90.00	Otros

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 3.- Que en lo no modificado expresamente se mantiene incólume el Decreto Ejecutivo N° 41945-MAG-MEIC-COMEX del 27 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 177 de 19 de setiembre de 2019.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE.-

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—1 vez.—O.C. N° 4600034306.—Solicitud N° 008.—(D42226 - IN2020447058).

DIRECTRIZ

N° 074 - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 incisos b) y c), 6 y 57 de la Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley;

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público, y el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo de daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran el poder de policía en materia sanitaria –salud pública-, que le faculta para dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que en virtud de la naturaleza de la salud de la población, como bien jurídico tutelado, el Poder Ejecutivo tiene la función esencial de velar por la protección del mismo y para ejercer esa labor, se reconoce en el ordenamiento jurídico el principio de unidad estatal y el poder directivo que reviste su función. A partir de las potestades de policía que se confieren en esta materia mediante las leyes *supra* citadas, las personas quedan sujetas directa o indirectamente a las distintas

disposiciones normativas relacionadas con la salud de las personas, así como aquellas que emanen del Ministerio de Salud –como rector- para proteger el referido bien jurídico -el cual representa un bien superior-, así como para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China a raíz de la alerta emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, alerta que se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes países provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VII. Que a pesar de que el sistema de salud en Costa Rica cuenta con protocolos y procedimientos que permiten enfrentar dichas alertas epidemiológicas, se hace necesario la adopción todas aquellas medidas administrativas y de índole sanitario para disminuir el riesgo de impactos mayores en la sociedad.
- VIII. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- IX. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- X. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- XI. Que se hace necesario tomar medidas para minimizar el riesgo en el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de transmisión simultáneas o que se pueden dar en un corto margen de tiempo, generadas en un mismo sitio donde confluye o transita un volumen elevado de personas, con mayor atención en donde se presenta contacto con personas que provienen de diferentes partes del mundo, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna para aquellas que pueden enfermar gravemente (personas con factores de riesgo como hipertensión arterial, diabetes mellitus, problemas del sistema inmunológico, enfermedades pulmonares crónicas, enfermedades cardiovasculares crónicas, o adultos mayores).

XII. Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado reforzar en la Administración Pública las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos en lugares con altos movimientos migratorios o bien, con la exposición o posibilidad de mayor contagio en el contexto actual al salir del país; de ahí que, es inminente tomar de forma inmediata para la acción objeto de la presente Directriz para prevenir la transmisión y el aumento de los casos en torno al COVID-19. Con esta medida no se pretende impedir la transmisión del todo, pero si ralentizar su intensificación.

Por tanto,

Se emite la directriz dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada,

SOBRE LAS MEDIDAS INMEDIATAS Y TEMPORALES PARA LA SUSPENSIÓN DE VIAJES OFICIALES AL EXTERIOR POR PARTE DE PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS

Artículo 1°.- Como parte de las acciones preventivas y de mitigación para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19, se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que procedan de inmediato a cancelar los viajes oficiales al extranjero de sus funcionarios y funcionarias, salvo aquellos viajes que sean estrictamente indispensables para la continuidad del servicio público prestado por la institución, así como de acuerdo con la naturaleza de las funciones que desempeña cada jerarca o funcionario público.

Se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada para que adopten la medida preventiva indicada en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 2°.- Se instruye a la Administración Pública Central para que utilice los mecanismos tecnológicos a su disposición como vía alterna para cumplir con los objetivos que motivaron el viaje oficial al exterior que sea cancelado con ocasión de la presente Directriz, a efectos de no desatender las labores correspondientes en conjunto con las medidas preventivas por la alerta sanitaria por COVID-19.

Artículo 3°.- Las disposiciones emitidas en la presente Directriz son de carácter temporal. Estas serán revisadas y actualizadas, en este último caso de ser necesario, por el Ministerio de Salud, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

Artículo 4°.- Se invita al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, universidades, municipalidades y al sector privado, a aplicar las disposiciones contempladas

en la presente directriz como parte de las medidas sanitarias para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19.

Artículo 5°.- La presente Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—O.C. N° 19000100015.—Solicitud N° 21965.—(D074 - IN2020446303).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución

16 de marzo del 2020

SGF-0902-2020

SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- Bancos Comerciales del Estado.
- Bancos Creados por Leyes Especiales.
- Bancos Privados.
- Empresas Financieras no Bancarias.
- Otras Entidades Financieras.
- Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda.

Asunto: Disminución del porcentaje de acumulación que se aplica sobre utilidades que se destina para la conformación de la estimación contra cíclica. (Acuerdo SUGEF 19-16).

El Superintendente General de Entidades Financieras,

Considerando que:

I. El *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas*, Acuerdo SUGEF 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016 con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contra cíclicas.

II. Mediante artículo 13 del acta de la sesión 1416-2018 del 15 de mayo de 2018, el CONASSIF acordó modificar el Transitorio II para incorporar la gradualidad del porcentaje mínimo para calcular el registro mensual del gasto por componente contra cíclico, en el cual se estableció una gradualidad iniciando con un 5% hasta alcanzar el 7% a partir de julio 2020.

III. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 1463-2018 del 27 de noviembre de 2018, el CONASSIF modificó el Transitorio II de dicho reglamento y facultó al Superintendente a suspender temporalmente el registro de estimaciones contra cíclicas o disminuir temporalmente los porcentajes mínimos para su cálculo, en casos necesarios, para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero.

IV. Con la Resolución SGF-0077-2019 del 14 de enero de 2019, el Superintendente General de Entidades Financieras, acordó reducir de 5,0% a 2,5% el porcentaje mínimo de acumulación establecido en el Transitorio II del Acuerdo SUGEF 19-16, para aquellas

entidades que al 31 de diciembre de 2018 no hubiesen alcanzado la meta de estimación contra cíclica, según el Acuerdo SUGEF 19-16.

V. Después de la entrada en vigencia del Acuerdo SUGEF 19-16 en junio 2016, el crecimiento del crédito del sector financiero experimentó incrementos interanuales de dos dígitos. Posterior a ello, los crecimientos interanuales han decrecido de manera contundente, lo que se confirma con la cifra de variación interanual de crédito total (ponderado por moneda) de 0,5% a diciembre 2019, la menor en los últimos nueve años.

VI. El Índice de Auges Crediticios del Banco Central de Costa Rica, que permite determinar si la razón Crédito al Sector Privado a Producto Interno Bruto se aleja de su tendencia de largo plazo y cuya lectura favorece la toma de decisiones relacionadas con estabilidad financiera, muestra que el indicador se mantiene por debajo de su propensión de largo plazo desde mediados de 2017, pese a fluctuaciones experimentadas durante el periodo 2018-2019.

VII. Adicionalmente, con el objetivo de velar por la estabilidad financiera y en el marco de elementos que podrían deteriorar de manera adicional la evolución de los agregados crediticios, como lo son el posible efecto económico adverso del COVID-19, las tensiones comerciales internacionales, las decaídas expectativas económico-financieras y el elevado desempleo que enfrenta la fuerza laboral del país, es prudente revisar el porcentaje mínimo de acumulación de estimaciones contra-cíclicas, establecido en el Transitorio II del Acuerdo SUGEF 19-16.

VIII. En virtud de las consideraciones anteriores, en donde se destacan razones de oportunidad frente a la coyuntura económica-financiera, así como de interés frente al espacio que se crea para mejorar las posibilidades de atención futura de los créditos, se prescinde del envío en consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 361, de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, por oponerse razones de interés público.

Dispone:

Disminuir de 2,5% a 0,0% el porcentaje mínimo de acumulación establecido en el Transitorio II del Acuerdo SUGEF 19-16 *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas*, que se aplica sobre el resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes, el cual se destina para la conformación de la estimación contra cíclica. Esto aplica para aquellas entidades que no han alcanzado la meta de estimación contra cíclica al 29 de febrero de 2020.

El saldo actual acumulado de la estimación contra cíclica, registrado en la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contra cíclico), que mantienen las entidades, no será sujeto de des acumulación en virtud del cambio de porcentaje establecido en esta Resolución.

Las entidades que a la fecha anterior hayan alcanzado el nivel meta de estimación contra-cíclica y que se encuentran bajo la regla de la fórmula, establecida en el Artículo 4. “Cálculo del requerimiento de estimaciones contra cíclicas”, del *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas*, SUGEF 19-16, continuarán acumulando o des acumulando, conforme con la metodología que establece dicho artículo y, el artículo 5 “Registro Contable” de ese reglamento.

El porcentaje mínimo de acumulación mensual de 0,0%, para calcular el registro mensual del gasto por componente contra cíclico, se aplicará para el cierre mensual de marzo 2020 y estará sujeto a revisión durante el año 2020.

Derogar la Resolución SGF-0077-2019 del 14 de enero de 2019 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de febrero de 2019.

Rige a partir de su comunicación.

Atentamente,

Bernardo Alfaro A.,Superintendente.—1 vez.—(IN2020447059).